

TRABAJO DE FIN DE GRADO
Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2020/2021
Convocatoria: marzo

Trabajo de Fin de Grado

LEY APLICABLE A LAS
SUCESIONES INTERNACIONALES
MORTIS CAUSA

THE APPLICABLE LAW TO THE INTERNATIONAL
SUCCESSIONS MORTIS CAUSA

Realizado por la alumna Paula Amador Medina

Tutorizado por la Profesora Carmen Dolores Alomar Martín

Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa

Área de conocimiento: Derecho Internacional Privado

ABSTRACT

This project expects the knowledge and understanding in a practical way of the applicable law to international successions *mortis causa*, a controversial issue for centuries, which has created lots of doubts that, little by little, and as we will see, they have been resolved. A particularly important community regulation is the Regulation (EU) N° 650/2012 of the European Parliament and of the Council of 4 July 2012 on jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement of decisions and acceptance and enforcement of authentic instruments in matters of succession and on the creation of a European Certificate of Succession. It was created in order to achieve harmonization between the different Member States, clearing up unknowns and solving problems. While it has meant a great advance in Private International Law, it has not achieved some of the initial objectives, requiring the intervention of the courts in order to clarify some aspects of its content.

Key Words: applicable law, international succession, Regulation on successions, Member States, *mortis causa*.

RESUMEN

El presente trabajo pretende el conocimiento y comprensión a nivel práctico de la ley aplicable a las sucesiones *mortis causa* internacionales, cuestión conflictiva desde hace siglos, que ha generado múltiples dudas que, poco a poco, y como veremos, se han ido resolviendo. Cobra especial importancia una norma comunitaria, el Reglamento (UE) N° 650/2012 del parlamento europeo y del consejo de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo, que nació con el fin de lograr la armonización entre los distintos Estados Miembros, despejando incógnitas y resolviendo problemas. Si bien ha supuesto un gran avance en el Derecho Internacional Privado, no ha logrado algunos de los objetivos iniciales, necesitando la intervención de los tribunales en orden a clarificar algunos aspectos de su contenido.

Palabras clave: Ley aplicable, sucesión internacional, Reglamento en materia de sucesiones, Estados Miembros, mortis causa.

ÍNDICE

1. Introducción.....	5
2. Antecedentes o situación previa.....	6
3. Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo.	9
3.1 Causas de su elaboración.....	9
3.2 Principios que inspiran el Reglamento.....	11
3.2.1 Principio de unidad.....	11
3.2.2 Principio de universalidad.....	12
3.3 Innovaciones introducidas por el Reglamento.....	13
3.4 Ámbito de aplicación.....	14
4. Ley aplicable.....	17
4.1 Normas de conflicto.....	17
4.2 Admisibilidad, validez material y validez formal.....	20
5. La elección de ley aplicable: Autonomía de la voluntad del causante o <i>professio iuris</i>	24
6. Problemas de aplicación práctica de la norma de conflicto y sus correspondientes normas de funcionamiento.....	28
6.1 Problemas derivados del reenvío: tratamiento y efectos.....	28
6.2 Problemas derivados de la remisión a Estados plurilegislativos.....	30
6.3 Problema o principio del orden público internacional.....	34
7. Conclusiones.....	36
 Bibliografía.	 38
 Jurisprudencia.....	 40
 Textos normativos.....	 41

1. INTRODUCCIÓN

Actualmente la creciente movilidad de ciudadanos, tanto de Estados Miembros de la Unión Europea como de terceros Estados, así como la posibilidad de los mismos de establecerse en Estados diferentes de los que provienen, ha dado lugar a la aparición de nuevos problemas, y ha puesto de manifiesto la ausencia de normativa específica con la que hacer frente a determinadas cuestiones, así como la disparidad existente entre los distintos ordenamientos jurídicos en presencia.

En materia de ley aplicable a las sucesiones transnacionales *mortis causa*, ámbito en el que se centrará este trabajo, es quizás donde más evidentes han resultado los problemas que genera este aumento de movilidad, creando de esta manera inseguridad jurídica.

En relación con lo anterior, tenemos que diferenciar dos situaciones:

- La situación previa al Reglamento 650/2012 (UE) N° 650/2012 del parlamento europeo y del consejo de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo (en adelante, “el Reglamento” o “Reglamento en materia de sucesiones”)¹
- Y la situación posterior al mismo, en la que hemos pasado del derecho autónomo al derecho institucional.

Una vez entrado en vigor el Reglamento en materia de sucesiones, cobra una gran importancia, especialmente a nivel práctico, en orden a determinar cuándo se aplica, a qué supuestos, y qué problemas ofrece, entre otras cuestiones.

Para la realización del presente trabajo he recurrido fundamentalmente a artículos doctrinales, ya que, al ser el Reglamento en materia de sucesiones un texto legal relativamente nuevo, aún quedan muchas cuestiones por resolver acerca de su aplicación, al tiempo que es aún escasa la jurisprudencia sobre el mismo.

¹ DOUE núm. 201, de 27 de julio de 2012

2. ANTECEDENTES O SITUACIÓN PREVIA

En Derecho Internacional Privado una de las cuestiones más polémicas ha sido si la sucesión internacional ha de regirse, conforme a los principios de unidad y personalidad de la sucesión, por una sola ley; o bien, si conforme a los principios de territorialidad y fraccionamiento, es más conveniente aplicar una pluralidad de leyes atendiendo a la naturaleza de los bienes que forman el caudal hereditario y al lugar donde estos se encuentran.²

Debido a desigualdades en el desarrollo político, económico y social de los diferentes Estados, son varios los sistemas propuestos por los distintos ordenamientos jurídicos en relación con las sucesiones internacionales, apostando cada uno de ellos por distintos criterios de selección del punto de conexión para determinar la ley aplicable.

En primer lugar, nos encontramos con el sistema territorial, de origen germano. Este sistema hace uso del punto de conexión *lex rei sitae*³, por lo que es un sistema basado en el principio de fraccionamiento, en tanto que la ley aplicable a la sucesión es la ley del lugar de situación los bienes. De esta manera, habría tantas leyes aplicables a una sucesión como Estados donde pudieran estar situados los bienes hereditarios⁴, suponiendo dificultades que hacen de este sistema uno de los menos seguidos por los ordenamientos jurídicos del mundo. Una de las dificultades a las que nos referimos podría ser la concurrencia de varias leyes en una misma sucesión, pudiendo ser el contenido de las mismas distinto e incluso contradictorio, ocasionando inseguridad jurídica.

En segundo lugar, el sistema mixto diferenciaba bienes inmuebles de bienes muebles. En cuanto a los primeros, se seguía el criterio *lex rei sitae* y en cuanto a los segundos, dada la dificultad de saber dónde se encontraban, se apostaba por un criterio personal, siendo este la ley del último domicilio del causante⁵. Este sistema supuso un avance ya que solucionó el problema de los bienes muebles dada la flexibilidad del criterio utilizado, si bien en torno a los bienes inmuebles seguía habiendo grandes dificultades por la

² CALVO CARAVACA, A.L; CASTELLANOS RUIZ, E.: *El Derecho de Familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*, Colex, Madrid, 2004, pág. 239.

³ El lugar de situación de los bienes.

⁴ CALVO CARAVACA, A.L; CASTELLANOS RUIZ, E.: *op. cit.*, pág. 240.

⁵ *Idem*, pág. 241.

pluralidad de leyes aplicables a una misma sucesión.

En tercer y último lugar, nos encontramos con el sistema unitario que, basándose en los principios de unidad y universalidad, apuesta por la aplicación de una única ley que rige la totalidad la sucesión y ello con independencia de la naturaleza de los bienes. Según este sistema, la única ley aplicable a la sucesión sería la personal del causante, lo que conllevaría a la desaparición del fraccionamiento legislativo y de los problemas que suscitaba, con la única excepción de la determinación de la ley personal dado que surgía la duda de si esta debía ser la ley nacional del causante o bien, la ley del domicilio del mismo.⁶

Con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento sobre sucesiones, en nuestro sistema de Derecho Internacional Privado la ley aplicable a la sucesión se determinaba en virtud del artículo 9.8 del Código Civil, el cual establece que “*La sucesión por causa de muerte se regirá por la Ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren*”.⁷ De esta manera, este artículo utiliza el punto de conexión de la nacionalidad del causante en el momento de su fallecimiento –evitando, al fijar un punto determinado en el tiempo, el problema del conflicto móvil⁸-, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren⁹. Los defensores del punto de conexión de la nacionalidad fundamentaban su utilización en su estabilidad frente a la variabilidad del domicilio, lo cual aportaba consigo seguridad; también defendían su uso argumentando que este punto de conexión aportaba precisión dado que la nacionalidad es común a todos los sistemas jurídicos y, por último, se hablaba de la certeza que ofrecía frente a la dificultad de que se invoque una falsa nacionalidad.¹⁰

Sin bien, la entrada en vigor del Reglamento desplazó a este artículo en relación con las sucesiones de las personas fallecidas con posterioridad a su entrada en vigor, de manera que el artículo 9.8 Cc se seguirá aplicando para las sucesiones de las personas fallecidas con anterioridad al 17 de agosto de 2015, fecha a partir de la cual es aplicable

⁶ *Idem*, pág. 242.

⁷ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. BOE nº 206.

⁸ AZCÁRRAGA MONZONÍS, C.: *Sucesiones internacionales. Determinación de la norma aplicable*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, pág. 131.

⁹ DURÁN RIVACOBBA, R; RODRÍGUEZ MATEOS, P: *Conflicto interno e internacional en materia hereditaria*, Bosch, Cataluña, 2012, pág. 106-107.

¹⁰ AZCÁRRAGA MONZONÍS, C.: *op. cit.*, pág. 126-127.

el Reglamento de Sucesiones con carácter general.¹¹

¹¹ Artículo 84 del Reglamento sobre sucesiones: entrada en vigor.

3. REGLAMENTO (UE) 650/2012

3.1 Causas de su elaboración

El hecho de que el Derecho de sucesiones aborde cuestiones de Derecho de familia, Derecho de bienes y Derecho de obligaciones hace que las discrepancias entre ordenamientos jurídicos sean mayores, dificultando ello su armonización en el ámbito de la Unión Europea.¹²

Ha habido diversos intentos de creación de una única normativa aplicable a los Estados Miembros en materia de Derecho de sucesiones, y ello con el fin de disipar los problemas que surgen del hecho de que puedan ser varios los ordenamientos de aplicación a una misma sucesión.

El Reglamento en materia de sucesiones vigente no es la primera norma comunitaria que planteó regular las sucesiones a escala europea. Fue La Conferencia de la Haya en 1983 quién elaboró un Proyecto con el fin de disipar los conflictos de leyes en materia de Derecho de sucesiones entre otras cuestiones y fue en 1988 cuando finalmente se adoptó el Convenio sobre Ley Aplicable a las sucesiones por causa de muerte¹³, aunque no entró en vigor por no alcanzar el número mínimo de ratificaciones.

Más adelante, el Plan de Acción de Viena de 1998 incluyó entre sus objetivos la armonización del Derecho de sucesiones y fue el Programa de la Haya el que impulsó a la Comisión a desarrollar un texto comunitario que tratase las cuestiones relacionadas con la ley aplicable, entre otras cosas. De esta manera, la Comisión le atribuyó al *Deutsches Notarinstitut* (notariado público alemán) la tarea de realizar un estudio sobre el Derecho de sucesiones en la UE, así como de las perspectivas de su armonización, siendo entregado en 2002. Dicho estudio fue de gran importancia para el *Libro Verde “Sucesiones y testamentos”*¹⁴ que, teniendo en cuenta los estudios realizados por el notariado público alemán, planteó varias propuestas que fueron sometidas a discusión

¹² MAGALLÓN ELÓSEGUI, N: “Hacia un derecho internacional privado europeo de sucesiones: la unificación de las normas de competencia”, *Cuadernos Europeos de Deusto*, 2013, pág. 135 y ss.

¹³ Convenio de 1 de agosto de 1989 sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte, hecho en la Haya (<https://www.hcch.net>)

¹⁴ PAZ LAMELA, R.S.: “Nuevas perspectivas en la armonización jurídica comunitaria: el libro verde de la comisión sobre sucesiones y testamentos”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña. Revista jurídica interdisciplinaria internacional*, 2009, pág. 1063-1070.

pública.¹⁵

Fue el 14 de octubre de 2009 cuando se presentó la Propuesta de Reglamento, siendo aprobado por el Parlamento Europeo en sesión de 13 de marzo de 2012, adoptado el 7 de junio de 2012 en el Consejo y, finalmente, el 27 de julio de ese mismo año se publicó el nuevo Reglamento (UE) núm. 650/2012, de 4 de julio, del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

La creación del Reglamento ha sido de gran importancia para el Derecho internacional privado debido a que trata las tres ramas objeto de esta área de conocimiento: competencia judicial, ley aplicable y reconocimiento y ejecución; si bien, nos centraremos en el ámbito de la ley aplicable, y también abordaremos problemas de aplicación práctica de la norma de conflicto. De esta manera, el Reglamento constituye la norma central de derecho europeo en la regulación de la sucesión con elemento extranjero.

En cuanto a la principal causa de su elaboración, como hemos dicho con anterioridad, la inseguridad jurídica que provocaba la disparidad legislativa en materia de sucesiones fue el impulso necesario para comenzar su elaboración, fijando como meta conseguir unidad de ley. Es esto último, la posibilidad de que a una misma sucesión le sea de aplicación lo contenido en varios ordenamientos, *“lo que explica la necesidad de que el Derecho de la Unión Europea tuviera que dar una solución armónica al fenómeno sucesorio de los europeos”*.¹⁶

Sin embargo, entre los objetivos que persigue este Reglamento observamos también la creación de un espacio europeo de justicia civil en el ámbito de las sucesiones, así como la eliminación de los obstáculos a la libre circulación de personas.¹⁷

¹⁵ BLANCO-MORALES LIMONES, P: “Las sucesiones internacionales y su régimen jurídico”, *Revista de Derecho de la Unión Europea*, nº 22, 2012, pág. 69 y ss.

¹⁶ GARCÍA COLLANTES, J.M.: “Sucesiones Internacionales”, *Revista Escritura Pública*, Nº 88, 2014, pág. 47.

¹⁷ LAFUENTE SÁNCHEZ. R: “Hacia un sistema unitario europeo en materia de ley aplicable a las sucesiones internacionales”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, nº 2, 2013, pág. 352-353.

3.2 Principios que inspiran el reglamento

3.2.1 Principio de unidad

Uno de los objetivos europeos más ansiados es la supresión de obstáculos a la libre circulación de personas¹⁸, y ello pretendía el legislador comunitario al promulgar el Reglamento en materia de sucesiones, inspirado en el principio de unidad.

Según el principio de unidad una única ley debe ser la que rijan la totalidad de la sucesión con independencia de la naturaleza de los bienes y del lugar donde se hallen y ello con el fin de evitar la fragmentación de ley y lograr seguridad jurídica.¹⁹

Si bien el legislador comunitario ha querido que el principio de unidad sea el eje del Reglamento en materia de sucesiones y, más concretamente, en materia de ley aplicable a las mismas, no lo ha logrado ya que, en la práctica, se observa un fraccionamiento de ley en varios aspectos de la sucesión como son la administración de la herencia o la admisibilidad²⁰ y validez material²¹.

Es de destacar también que hay una reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de julio de 2020²² que afirma que el principio de unidad no es absoluto; de esta manera, establece: *“Por otra parte, el principio de unidad de la sucesión no es absoluto [...]. El Reglamento n.º 650/2012 (LCEur 2012, 1030) contempla la situación en la que las autoridades de diversos Estados miembros intervienen en una misma sucesión. Del artículo 13 de este Reglamento se desprende que este admite que, cuando los herederos o los legatarios residan habitualmente en un Estado miembro distinto de aquel en el que se sustancie o se sustanciará la sucesión, las autoridades del Estado miembro de su residencia habitual puedan recibir declaraciones relativas a la sucesión. Esta previsión responde al objetivo de dicho Reglamento de facilitar la vida a*

¹⁸ REQUEJO ISIDRO, M.: “El tiempo en el Reglamento 650/2012. Ilustraciones de la práctica española”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol 70/2, 2018, pág. 129.

¹⁹ CALVO VIDAL, I.A.: “El estado de aplicación de las disposiciones del Reglamento UE sobre Sucesiones en materia de orden público, aplicación universal y reenvío, y sobre el acceso a los registros del certificado sucesorio europeo”, *Parlamento Europeo*, 2017. Disponible en <https://www.europarl.europa.eu/cmsdata/131003/juri-comision-briefing-eu-sucesiones.pdf>

²⁰ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S; RODRÍGUEZ-URIA SUÁREZ, I.: *Estudios sobre ley aplicable a la sucesión mortis causa*, Servicio de Publicacións e Intercambio Científico, Universidad de Santiago de Compostela, 2013, pág. 23.

²¹ Reglamento sobre Sucesiones, artículo 24

²² Sentencia TJUE de 16 de julio de 2020 (TJCE. 2020/178)

los herederos y legatarios, como resulta de su considerando 32”

Esa misma falta de unidad de la que habla la citada sentencia en cuanto a la competencia judicial internacional sería extrapolable al sector de la ley aplicable ya que, como veremos, el pretendido principio de unidad se ha visto enfrentado a situaciones en las que no puede regir en su totalidad, resultando la aplicación de varias leyes a una misma sucesión.

3.2.2. Principio de universalidad

Con el principio de universalidad se procura que la ley aplicable a la sucesión abarque la mayor parte de los aspectos de la misma²³. De esta manera, el Considerado 42 del propio Reglamento establece que la ley que resulte aplicable regirá la sucesión *“desde la apertura de la misma hasta la transmisión a los beneficiarios de la propiedad de los bienes y derechos integren la herencia”*²⁴

Si bien, hay algunos aspectos que el propio Reglamento excluye expresamente en su artículo 1, a los que aludiremos en el apartado 3.4 del presente trabajo.

Es de importancia para este principio la Resolución²⁵ de 14 de febrero de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado²⁶ (actualmente dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), en la que se resolvió acerca de la posibilidad de establecer instituciones de heredero universal limitadas a los bienes de un determinado territorio. Frente a ello, se dejó claro en dicha resolución que no cabe bajo ningún concepto desvirtuar el principio de universalidad basándose en la libertad de testar del causante, problema que se ha hecho cada vez más evidente, llevando a la Dirección General a aconsejar *“la erradicación de la práctica notarial de la autorización de este tipo de disposiciones”*

²³ CALVO VIDAL, I.A.: *op. cit.*, pág. 2.

²⁴ Reglamento 650/2012, considerando 42.

²⁵ Resolución de 14 de febrero de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa del registrador de la propiedad de Icod de los Vinos, por la que acuerda denegar la práctica de inscripción de una escritura de adjudicación de herencia.

²⁶ Denominación dada entre 1909 y 2020. Si bien, la denominación actual de este órgano es Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

3.3 Innovaciones introducidas por el Reglamento

Como bien hemos dicho, con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento, era de aplicación el artículo 9.8 del Código Civil para la determinación de la ley aplicable a las sucesiones hereditarias. Pues bien, con la entrada en vigor de este texto normativo, también se introdujeron numerosas novedades y modificaciones a nivel práctico en cuanto a la forma de determinar la ley aplicable.

En primer lugar, se sustituye el punto de conexión de la nacionalidad del causante utilizado por el artículo 9.8 Cc, por el de su residencia habitual, que pasa a ser utilizado como regla general por el Reglamento. En segundo lugar, en cuanto al punto de conexión de la residencia habitual del causante, ha de ser necesariamente la del momento del fallecimiento, sin mencionar la validez de disposiciones realizadas conforme la ley de la residencia habitual del causante al tiempo del otorgamiento de la disposición testamentaria.²⁷

Esto último ha generado discusión ya que en caso de que la residencia habitual en el momento de otorgar la disposición testamentaria y en el momento del fallecimiento sean distintas, la primera debe adaptarse a la segunda, poniéndose de esta manera en riesgo la eficacia de la disposición testamentaria absolutamente válida en el momento de su otorgamiento.²⁸

Frente a ello, el Reglamento introduce otra vía²⁹, consistente en obviar la aplicación de la ley de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento, haciendo uso de la autonomía de la voluntad del causante y permitiendo, de esta manera, la designación por este de la ley aplicable a la sucesión.

Otra de las innovaciones introducidas por el Reglamento en relación con los derechos sucesorios del cónyuge viudo, fue el cambio de ley a la que se someten los mismos. Con anterioridad al Reglamento los derechos del cónyuge viudo quedaban sometidos a la misma ley que regía los efectos del matrimonio (artículo 9.8 del Código Civil, último

²⁷ DURÁN RIVACOBÁ, R.; RODRÍGUEZ MATEOS, P.: op.cit., pág. 109.

²⁸ *Idem*, pág. 109.

²⁹ *Idem*, pág. 109

inciso) y, si bien la finalidad es la misma -evitar la aplicación de dos leyes distintas a la disolución del régimen económico del matrimonio y a la sucesión- el Reglamento somete los derechos del cónyuge superviviente a la ley sucesoria, no a la ley que rige el régimen económico del matrimonio.³⁰

En relación con esto último es de gran relevancia la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2014³¹, resolución que trata el artículo 9.8 *in fine* y en la que el Tribunal reconoce la quiebra del principio de unidad en la sucesión al establecer que “*opera como una excepción a la regla general de la lex successionis*”.

3.4 Ámbitos de aplicación

A efectos prácticos es importante conocer los ámbitos de aplicación³² del Reglamento que nos ocupa con carácter previo al estudio de las normas de conflicto que contiene, y de los problemas de aplicación práctica que estas pueden generar.

En primer lugar y en cuanto al ámbito de aplicación temporal, establece el propio Reglamento en su artículo 84 que este será aplicable a partir del 17 de agosto de 2015.

Sin embargo, cabe destacar una particularidad acerca de la entrada en vigor del Reglamento y es que, tal y como señala en el artículo 84, entró en vigor de forma escalonada. Este artículo señala que a partir de 17 de agosto de 2015 será aplicable el mismo, si bien algunos artículos gozan de capacidad para ser aplicados con anterioridad a dicha fecha.

Más concretamente, los artículos 77 y 78, relativo a la obligación de los Estados Miembros de facilitar la información requerida, comenzaron a ser aplicables a partir del 16 de enero de 2014; y, por otra parte, la aplicabilidad de los artículos 79, 80 y 81 comenzó el 5 de julio de 2012, artículos cuyo contenido era relativo al establecimiento y modificaciones de ciertos documentos a ellos referidos en distintos artículos del Reglamento y al procedimiento del comité.

³⁰ DURÁN RIVACOBRA, R.; RODRÍGUEZ MATEOS, P.: op.cit., pág. 112.

³¹ STS (Sala de lo Civil) de 28 de abril de 2014 (rec. núm. 2105/2011)

³² LAFUENTE SÁNCHEZ. R.: op. cit., pág. 353.

En segundo lugar y en cuanto al ámbito de aplicación material, el reglamento excluye una serie de materias enumeradas en su artículo 1. Concretamente excluye cuestiones fiscales, aduaneras y administrativas; así como materias tales como la capacidad jurídica de las personas físicas sin perjuicio de lo previsto en el artículo 23.2 c) y 26, el estado civil de las mismas, obligaciones de alimentos distintas de las que tengan su causa en la muerte, etc.

En tercer lugar, en lo referente al ámbito de aplicación territorial, el Reglamento es aplicable únicamente a las sucesiones que tengan carácter internacional dentro del territorio de la Unión Europea, sin embargo, como consecuencia de los Protocolos 21 y 22 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, son tres los países que quedaron fuera del ámbito de aplicación: Reino Unido, Irlanda y Dinamarca, tal y como se establece de igual manera en los Considerandos 82 y 83 del Reglamento.

En relación con lo anterior, debemos tener en cuenta el ámbito de aplicación subjetivo, según el cual el Reglamento se aplicará con independencia de la nacionalidad o de la residencia del causante, siempre que se de alguno de los foros de competencia. Del mismo modo, el Reglamento, en su artículo 20, señala su carácter universal o erga omnes, lo que nos permite aplicar una determinada ley, aunque la misma no sea la de un Estado Miembro.

Finalmente, el Reglamento en materia de sucesiones, al igual que otros Reglamentos comunitarios que resuelven el problema de la ley aplicable, es un texto de derecho conflictual, no recoge soluciones de derecho material. Así, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, de 31 de octubre de 2019³³, señala que el Reglamento no unifica los Derechos sustantivos de los Estados miembros, estos se conservan y se tienen en cuenta. Aclara que el Reglamento contiene únicamente normas de DIPr, entre ellas *“Normas de conflicto que precisan la Ley estatal aplicable al fondo de la sucesión mortis causa”*. De esta manera y, teniendo en cuenta que *“el Reglamento sólo regula las sucesiones mortis causa internacionales, no las que presentan un carácter “nacional” o meramente “interno” [...] en lo relativo a la regulación del fondo de las sucesiones mortis causa internacionales, el Reglamento no emplea normas materiales o sustantivas, esto es, no utiliza “normas materiales especiales de DIPr.”*. El Reglamento

³³ SAP Islas Baleares, de 31 de octubre de 2019 (rec. 359/2019).

sólo recoge "normas de conflicto" perfectamente multilaterales. Tales normas designan la Ley estatal aplicable a las sucesiones mortis causa internacionales."

4. LEY APLICABLE

4.1 Normas de conflicto

El Reglamento en materia de sucesiones, como gran innovación en materia de sucesiones, y centrándonos en materia de ley aplicable, hace uso de varios puntos de conexión para la determinación de la *lex successionis*, es decir, la ley aplicable a la sucesión, la cual regirá la totalidad de la sucesión dado que el legislador europeo así lo decidió para preservar el anteriormente citado principio de unidad.

a) Artículo 21.1: regla general

Como regla general, el artículo 21 introduce un punto de conexión de naturaleza personal³⁴, la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento. La elección por el legislador de este criterio para determinar la *lex successionis* ofrece una serie de ventajas que responden a la necesidad de tener en cuenta el centro de vida y de los intereses del causante, a garantizar la proximidad con el régimen de la sucesión, así como a facilitar la integración jurídica del causante y evitar discriminaciones por razón de la nacionalidad.³⁵

Este artículo parece ofrecer una solución flexible en cuanto a la ley aplicable, sin embargo, se han planteado algunas cuestiones a desarrollar, como es la concreción de la residencia habitual y cuándo esta debe considerarse “habitual”. Frente a ello el legislador ha establecido en el Considerando 23 del Reglamento el deber de la autoridad que sustancie la sucesión de proceder a una evaluación de las circunstancias de la vida del causante durante los años precedentes a su fallecimiento y en el momento del mismo; el legislador continúa señalando los criterios a seguir para ello como son la duración y la propia voluntad del causante de permanecer en un lugar. Así, como resultado de ello, la residencia habitual concretada conforme a lo expuesto debería revelar un vínculo estrecho y estable con el Estado de que se trate.

Además de este considerando 23, el considerando 24 señala algunos supuestos que pueden ser más complejos en orden a evitar una posible incertidumbre. Dichos supuestos

³⁴ IGLESIAS BUIGUES, J.L; PALAO MORENO, G; *Sucesiones internacionales: comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 143.

³⁵ *Idem*, pág.143.

tratan de:

- Cuando el causante traslade su domicilio a otro Estado por motivos profesionales y/o económicos, pero manteniendo un vínculo estrecho y estable con su Estado de origen.
- Cuando el causante hubiera residido en varios Estados de manera alternativa o hubiese viajado entre ellos sin residir de manera permanente en ningún Estado.

Por otra parte, y teniendo en cuenta el momento temporal del fallecimiento del causante, normalmente no ofrece problemas prácticos. Sin embargo, hay supuestos excepcionales en los que sí se suscitan problemas como en los casos de declaración de fallecimiento³⁶, expresamente excluido del ámbito de aplicación del presente Reglamento, por lo que no entraremos a su análisis.

b) Artículo 21.2: cláusula de escape

El apartado 2 del artículo 21, al igual que el Considerando 25, incluye la llamada “cláusula de escape” basada en el principio de mayor proximidad y establecida como excepción a la regla general de la residencia habitual del causante.

Esta cláusula sería aplicable a aquellos casos en los que el ordenamiento de que se trate no estuviera especialmente conectado con la sucesión, permitiendo inaplicar la regla general de la residencia habitual y acudir a otro ordenamiento que mantenga vínculos más estrechos con la sucesión. Si bien se plantea esta posibilidad, el propio artículo limita su aplicación a los supuestos en los que resulte claramente que el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con otro Estado.

De esta manera, para poder acudir a la “cláusula de escape” deben cumplirse dos requisitos³⁷: por un lado, debe haber una escasa conexión entre la ley de la residencia habitual del causante y la sucesión y, por otro lado, debe haber una manifiesta y estrecha vinculación con un Estado distinto, no debiendo utilizar nunca esta cláusula como un punto de conexión de aplicación subsidiaria cuando la *lex successionis* conforme a la regla general del artículo 21.1 resulte compleja.

³⁶ *Idem*, pág. 147.

³⁷ IGLESIAS BUIGUES, J.L; PALAO MORENO, G; *Sucesiones internacionales: comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 150.

c) Artículo 22: *professio iuris*

Finalmente, el artículo 22 del Reglamento 650/2012 incorpora la autonomía de la voluntad del causante, solución que el legislador europeo ha considerado favorecedora al ofrecer mayor seguridad jurídica y previsibilidad.

Esta norma de conflicto apuesta por un punto de conexión personal en tanto que permite al causante designar su ley nacional -sea la que posea al momento de la elección, sea la que ostente en el momento del fallecimiento- como la ley rectora de la sucesión.³⁸ En caso de que el causante posea varias nacionalidades, puede elegir entre cualquier de ellas.³⁹

Dada la importancia de la autonomía de la voluntad merece un tratamiento más extenso y aparte, por lo que volveremos sobre ello más adelante.

d) Artículo 23: ámbito de la ley aplicable

En relación con los dos artículos anteriores –regla general y elección de ley- el Reglamento señala en su artículo 23 las materias a las que se le aplica la ley que resulta de estos preceptos, entre ellas: la causa, el momento y el lugar de apertura de la sucesión, la determinación de los beneficiarios, la obligación de reintegrar o computar las donaciones, la partición de la herencia, etc.

Respecto a lo anterior, cabe diferenciar el contenido del artículo 1.2, letra g) del Reglamento y el contenido del artículo 23.2, letra i), ya que, si bien ambos preceptos se refieren a donaciones, el primero se refiere a las transmisiones por donación –excluyendo la aplicación del Reglamento a las mismas-, y el segundo se refiere a la obligación de reintegrar o computar donaciones, respectivamente –materia incluida en las que se rigen por la ley aplicable a la sucesión ex art. 21 o 22-.

Así, lo aclara la Sentencia de la Audiencia Nacional de Las Palmas de Gran Canaria, de 15 de Julio de 2020⁴⁰, en la que establece “*si bien el art. 1-2 g) excluye de la aplicación del Reglamento las transmisiones por donación, lo que se discute en esta litis no es la*

³⁸ IGLESIAS BUIGUES, J.L.; PALAO MORENO, G.: op. cit., pág. 154.

³⁹ RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, I.: “La ley aplicable a las sucesiones mortis causa en el Reglamento (UE) 650/2012, en *Revista para el análisis del derecho*, 2013.

⁴⁰ SAN de Las Palmas de Gran Canaria, de 15 de julio de 2020 (rec. 441/2019)

validez o no de la donación, sino simplemente una incidencia de la sucesión, es decir si la donación se computa en la sucesión "mortis causa", y la computación de donaciones está contemplada como materia sucesoria regida por la ley de residencia habitual del causante en el art. 23 del Reglamento”

4.2 Admisibilidad, validez material y validez formal

Como hemos dicho anteriormente uno de los objetivos que pretendía perseguir el legislador comunitario con Reglamento era aplicar una misma ley a la totalidad de la sucesión, es decir, basar esta norma comunitaria en el principio de unidad. Si bien, con la práctica, como veremos, no lo logró.

Es cierto que al fondo del asunto aplicamos una única ley a la que llegamos a través de las normas de conflicto en el Reglamento establecidas. Si bien, hay que añadir dos aspectos de la sucesión que tienen sus propias normas de conflicto: la admisibilidad, validez material (sea de las disposiciones testamentarias, sea de los pactos sucesorios) y la validez formal. De esta forma, y como se verá más adelante, pueden entrar en juego tres normas de conflicto y con ello llegar a la aplicación de leyes de distintos Estados en una única sucesión.

En cuanto a la admisibilidad y validez material de las disposiciones testamentarias el propio Reglamento en su artículo 24 nos indica que estos dos aspectos –admisibilidad y validez material- se regirán por la ley de la residencia habitual del causante en el caso de que hubiese fallecido en la fecha de otorgar testamento. De manera que si el causante otorgó testamento en un determinado Estado en el que tenía fijada su residencia habitual, por ejemplo en Francia, y años después estableció su residencia habitual en España, donde murió, la ley que resultaría aplicable a la admisibilidad y validez material de ese testamento sería la ley del lugar donde tenía fijada la residencia habitual cuando otorgó testamento, es decir, la ley francesa.

Así mismo, el apartado 2 del artículo 24 concede al disponente la posibilidad de elegir una ley distinta a la aplicable a la sucesión para que rija la admisibilidad y la validez material, siempre dentro de los límites establecidos en el artículo 22.

Por otro lado, refiriéndonos ahora a los pactos sucesorios, es el artículo 25 del Reglamento en materia de sucesiones recoge la norma de conflicto que nos conduce a la

ley aplicable a la validez y admisibilidad material de estos pactos. Este artículo señala que la ley que regirá a la admisibilidad y validez será la que hubiese sido aplicable a la sucesión si el causante hubiera fallecido en la fecha de conclusión del pacto. De igual manera, el precepto incluye la posibilidad de elegir una ley distinta teniendo en cuenta los límites del artículo 22.

Cuando hablamos de admisibilidad y validez material, tanto de las disposiciones testamentarias como de los pactos sucesorios, nos referimos a cuestiones relacionadas en el artículo 26, tales como la capacidad del disponente para realizar la disposición mortis causa, entre otras⁴¹. Es este elemento el que destaca frente a los demás dado que el Reglamento en su artículo 1.2 b) excluye de su ámbito de aplicación material la capacidad jurídica de las personas físicas, a excepción de lo previsto en el artículo 23 y 26. De esta forma, el intento de excluir del ámbito de aplicación del Reglamento la capacidad de las personas física queda prácticamente sin efecto, al ser el propio legislador el que incluye la capacidad para otorgar disposiciones mortis causa dentro del artículo 26 y la capacidad para suceder dentro del artículo 23.

Otro aspecto es el relativo a la validez formal, regulado en el artículo 27 del Reglamento. A tal efecto tendrán la consideración de cuestiones de forma *“las disposiciones jurídicas que limiten las formas admitidas de disposiciones mortis causa por razón de edad, nacionalidad o cualesquiera otras condiciones personales del testador o de alguna de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio”*⁴²

En este artículo 27 nos encontramos con lo que sería el segundo quebrantamiento del principio de unidad en tanto que este precepto, inspirado en el Convenio de La Haya sobre los conflictos de leyes en materia de formas testamentarias de 5 de octubre de 1961⁴³, establece que una disposición mortis causa será válida en cuanto a su forma si esta responde a la ley, bien del Estado en que se realizó la disposición o se celebró el pacto sucesorio; bien del Estado cuya nacionalidad poseyera el testador, o una de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio en el momento en que se realizó la disposición o en que se celebró el pacto, o en el momento del fallecimiento; bien del Estado en el cual el testador, o al menos una de las personas cuya sucesión sea objeto de

⁴¹ Reglamento 650/2012, artículo 26.

⁴² Reglamento 650/2012, artículo 27.3.

⁴³ BLANCO-MORALES LIMONES, P.: op. cit., pág. 91.

un pacto sucesorio, tuviera su domicilio en el momento en que se realizó la disposición o en que se celebró el pacto, o en el momento del fallecimiento; bien del Estado en el cual el testador, o al menos una de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio, tuviera su residencia habitual en el momento en que se realizó la disposición o en que se celebró el pacto, o en el momento del fallecimiento; o bien respecto de los bienes inmuebles, del Estado en el que estén situados.⁴⁴

Cabe destacar que, a pesar de que se cumplan cada uno de los ámbitos de aplicación del Reglamento, esta norma comunitaria incluye la posibilidad de salirse de su aplicación. Esta excepción está contenida en el artículo 75, que permite aplicar convenios internacionales de los que sean parte uno o más Estados miembros en el momento de la adopción del Reglamento, siempre que se refieran a materias reguladas por él. En concreto, el segundo párrafo del apartado 1 del citado artículo da prioridad al Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias, debiendo aplicarse este texto legal los Estados miembros contratantes del mismo.

Sin embargo, continúa el apartado dos del artículo, que cuando los convenios se celebren exclusivamente entre dos o más Estados miembros y versen sobre materias reguladas en el Reglamento, primará el Reglamento –Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares, de 4 de mayo de 2016 (rec. 294/2015)⁴⁵–.

Como consecuencia de todo anterior, podemos observar que aun habiendo el legislador intentado alcanzar un sistema unitario, ello no se logró en su totalidad en cuanto a ley aplicable, ya que habrá casos en los que la *lex successionis* será una, la ley aplicable a la admisibilidad y validez material de una disposición testamentaria, o pacto sucesorio, podrá ser otra, y la ley aplicable a la validez formal, a su vez, también podrá ser otra distinta; debiendo acudir a tres leyes distintas para una misma sucesión, lo cual desvirtúa

⁴⁴ Reglamento 650/2012, artículo 27.

⁴⁵ “El convenio celebrado entre España y Grecia el 6 de marzo de 1919 se encontraba vigente en el momento del fallecimiento del causante. En la actualidad, para las personas fallecidas a partir del 17 de agosto de 2015, es de aplicación el Reglamento (UE) 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo, que en su artículo 75.2 establece su preferencia sobre los convenios bilaterales”

el principio de unidad que se pretendía.

5. LA ELECCIÓN DE LEY APLICABLE: AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DEL CAUSANTE O PROFESSIO IURIS

Tal y como dijimos anteriormente, el artículo 22 del Reglamento incorpora una norma de conflicto relativa a la autonomía de la voluntad del causante. La *professio iuris* es el ejercicio unilateral por parte del causante con el fin de organizar su sucesión, pudiendo elegir la ley aplicable a la misma.

De esta manera, dicha elección tiene preferencia respecto de las disposiciones para designar la ley aplicable contenidas en el Reglamento. Así lo recuerdan varias resoluciones, como la Sentencia del Tribunal Supremo, de 5 de diciembre de 2018⁴⁶ que “[...]el Reglamento de la Unión Europea 650/2012, de 4 de julio, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo, se inclina decididamente por aceptar **la elección de ley aplicable (professio iuris), pues resulta preferente la ley elegida por el causante aunque sólo entre las que le permite el sistema del reglamento, que se refiere a la ley nacional en el momento de la elección o la que pudiera tener en el momento de su fallecimiento**”. De igual argumentación hace uso la Resolución de 2 de marzo de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado⁴⁷ al señalar que “**Con arreglo al Reglamento, como regla general, la ley aplicable a la sucesión mortis causa de causante es la Ley del país de su última residencia habitual [...]. Sin embargo, esta regla general cede cuando el causante ha elegido como ley aplicable a su sucesión mortis causa, su ley nacional (artículo 22 del Reglamento Europeo de Sucesiones), caso en el que se existe una sustitución normativa en favor de la designada en la professio iuris**”

Si bien esto resulta positivo en orden a dotar a la sucesión de seguridad jurídica, el Reglamento establece límites en cuanto a la elección para garantizar el vínculo entre el causante y la ley elegida. Con esta finalidad, la libertad para elegir la ley rectora de la sucesión queda limitada al permitir únicamente elegir entre su ley nacional al momento de la elección o en el momento del fallecimiento, solucionando de esta manera el

⁴⁶ STS (Sala de lo Civil) de 5 de diciembre de 2018 (rec.1185/2016)

⁴⁷ Resolución de 2 de marzo de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa del registrador de la propiedad de San Miguel de Abona, por la que acuerda suspender la práctica de inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia.

problema del “conflicto móvil”.⁴⁸ Debiendo destacar que, en caso de que el causante posea varias nacionalidades, puede elegir entre cualquier de ellas.⁴⁹

Así, esta norma de conflicto, a pesar de abrir las puertas a una nueva posibilidad, es criticada por su carácter restrictivo, ya que únicamente se permite elegir la ley nacional del causante, excluyendo otros puntos de conexión igualmente, o incluso más, conectados con la sucesión como la *lex rei sitae*, el ordenamiento rector del régimen económico matrimonial o la ley de la residencia habitual del causante.⁵⁰

Además, se incluye una segunda limitación ya que la elección de ley por el causante de una de las nacionalidades que posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento está sujeta a unos requisitos formales contemplados en el artículo 22.2 del Reglamento: “*la elección debe hacerse expresamente en forma de disposición mortis causa, o habrá de resultar de los términos de una disposición de ese tipo*”. De este artículo se desprende, no solo la elección de ley expresa –a través de disposición mortis causa-, sino también la tácita, de la que hablaremos más adelante.⁵¹

Desde un punto de vista más práctico, cabe aclarar que, si el causante incorpora una disposición mortis causa designando como ley aplicable la ley belga, correspondiente a su nacionalidad al tiempo de la elección, y al tiempo de fallecimiento su nacionalidad es la española, esta última será irrelevante, rigiéndose la totalidad de la sucesión por la ley belga. Sin embargo, si el causante incorpora una disposición mortis causa en la que designa como ley aplicable a la sucesión la ley alemana, nacionalidad que pretende poseer al momento de su fallecimiento pero que aún no la posee, la validez de esta elección está condicionada a que efectivamente el causante fallezca poseyendo dicha nacionalidad; si ello no se cumpliera, la cláusula de elección devendrá nula.⁵²

De lo expuesto hasta ahora, es de destacar que la *professio iuris* desplaza la norma de conflicto que, como regla general, designa la ley que debe regir la sucesión. Asimismo,

⁴⁸ CASTELLANOS RUIZ, E.: “Ventajas e inconvenientes de la *professio iuris* en el Reglamento Europeo Sucesorio 650/2020”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N° 767, 2018.

⁴⁹ RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, I.: “La ley aplicable a las sucesiones mortis causa en el Reglamento (UE) 650/2012”, en *Revista para el análisis del derecho*, 2013.

⁵⁰ *Idem*, pág. 155.

⁵¹ GARCÍA CUETO, E.: “Una aproximación al Reglamento 650/2012 (I): la *professio iuris*”, *La Notaria*, 2014, pág. 104 y ss.

⁵² RODRÍGUEZ MATEOS, P.: “La sucesión por causa de muerte en el derecho de la Unión Europea”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, Número 27, 2014.

para que se produzca ese desplazamiento debe quedar clara, en la disposición mortis causa que incluya la elección de ley, que esa es la voluntad del causante. Así la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Resolución de fecha 28 de agosto de 2020, señala que la elección de ley de establecer *“de modo indubitado que la ley que haya de regir la sucesión sea una de las elegibles”*⁵³ Además, a diferencia de lo que ocurre cuando rige la norma general, señala la citada Resolución que: *“parece conveniente resaltar que si la ley del Estado con un vínculo más intenso puede desplazar la del Estado de la residencia habitual en el supuesto general, no se contempla este desplazamiento en el caso de la elección de ley; pero esto no debe ser obstáculo para tener en cuenta otro criterio en materia de interpretación de la professio iuris, y es, nuevamente, la de que sea indubitada la elección o designación voluntaria para excluir la ley de la residencia habitual cuando ésta es, además, la del Estado con la que el causante tenía un vínculo más estrecho al tiempo de fallecer”*

Si bien se ha dicho que el válido ejercicio de la *professio iuris* está condicionado a que la ley elegida se limite a la correspondiente a la nacionalidad del causante en el momento del fallecimiento, o bien en el momento de realizar la elección, esto es aplicable únicamente para aquellos supuestos en los que la elección de ley aplicable se realiza después de la entrada en vigor del Reglamento. En este sentido se pronuncia la anteriormente citada Resolución de 28 de agosto de 2020, de la Dirección General de la Seguridad Jurídica y Fe Pública⁵⁴ al establecer que: *“el Reglamento atribuye al futuro causante la posibilidad de planificar (a «organizar» se refiere el considerando 38 del Reglamento) su sucesión mediante el ejercicio de la professio iuris, si bien limitada a la posibilidad de elegir la ley correspondiente al Estado de su nacionalidad (bien en el momento de realizar la elección bien al tiempo del fallecimiento) cuando se trata de elecciones realizadas después de la entrada en vigor del Reglamento, ya que para las elecciones anteriores el artículo 83 tiene una consideración más amplia (si cumple las condiciones establecidas en el capítulo III o si cumple las condiciones de validez en aplicación de las normas de Derecho internacional privado vigentes, en el momento en que se hizo la elección, en el Estado en el que el causante tenía su residencia habitual o*

⁵³ Resolución de 28 de agosto de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de San Vicenç dels Horts nº 1 a inscribir una escritura de herencia internacional.

⁵⁴ Resolución de 28 de agosto de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de San Vicenç dels Horts nº 1 a inscribir una escritura de herencia internacional.

en cualquiera de los Estados cuya nacionalidad poseía)”.

Por otro lado, y, ahora centrándonos en la elección de ley tácita, del artículo 22 se desprende la posibilidad de tal posibilidad. Esta tendrá lugar cuando de una disposición mortis causa se desprenda que se ha llevado a cabo una elección de ley; por ejemplo, cuando el testador hubiera hecho mención de disposiciones concretas de su ordenamiento nacional.⁵⁵

En este sentido, se pronuncia la tan mentada Resolución de 28 de agosto de 2020, de la Dirección General de la Seguridad Jurídica y Fe Pública: *“de una professio iuris tácita ha de exigirse que derive inequívocamente de lo expresado por el testador, que resulte clara e indubitada; y por eso el Reglamento nos dice que es así, que hay professio tácita cuando el testamento está redactado siguiendo los criterios de la normativa propia de la regulación de la ley elegida”*

⁵⁵ GARCÍA CUETO, E.: *op. cit.* pág. 104 y ss.

6. PROBLEMAS DE APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA NORMA DE CONFLICTO Y SUS CORRESPONDIENTES NORMAS DE FUNCIONAMIENTO.

6.1 Problemas derivados del reenvío: tratamiento y efectos

El reenvío es un conflicto negativo entre leyes que surge cuando la norma de conflicto del país cuyos tribunales conocen del asunto remite a un Derecho extranjero que, a su vez, contiene una norma de conflicto que utiliza un punto de conexión distinto, que remite al Derecho de otro país, que puede ser el Derecho del país cuyos tribunales conocen del asunto o el de un tercer Estado.⁵⁶

En la Propuesta de Reglamento se apostaba por la exclusión absoluta del reenvío tal y como se establecía en el artículo 26, cumpliendo así con el carácter universal que se pretendía obtener del Reglamento. De este modo, la Propuesta establecía en dicho artículo que cuando en virtud de las normas de conflicto resultare la aplicación de la Ley de un Estado, se habría de entender por tal las normas vigentes en dicho Estado con exclusión de las normas de su sistema de derecho internacional privado.

Sin embargo, y a diferencia de la Propuesta de Reglamento, en el texto final el resultado no fue el que en un principio se había planeado, ya que en el Reglamento vigente no se apuesta por una exclusión absoluta del reenvío como se desprende de su artículo 34. Dicho artículo incluye la aplicación de las disposiciones de Derecho internacional privado de ese tercer Estado, si bien establece límites.⁵⁷

Así, el Reglamento 650/2012 dispone en su artículo 34 que el reenvío será ajustado a derecho cuando se cumplan dos condiciones:

- El tribunal debe resultar competente en virtud del artículo 10 o en virtud del artículo 11 *–forum necessitatis–*
- La ley designada por la norma de conflicto del Reglamento debe ser la de un tercer Estado o la de un Estado miembro no vinculado por el Reglamento (Reino Unido,

⁵⁶ CALVO CARAVACA, A.L.; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J: “Sucesiones internacionales y reenvío”, *Estudios de Deusto*, ISSN 0423-4847, Vol. 55, Nº 2, 2007, pág. 61-62.

⁵⁷ CALVO VIDAL, I.A.; op. cit., pág. 5-6.

Irlanda y Dinamarca)⁵⁸. A su vez, la norma de conflicto del ordenamiento de ese tercer Estado nos debe remitir a la ley de un Estado miembro –es lo que se denominaría reenvío de retorno⁵⁹- o a la ley de otro tercer Estado –es lo que se denominaría reenvío en segundo grado⁶⁰- siempre que este aplique su propia ley.

Además, se prohíbe expresamente la aplicación del reenvío en los siguientes supuestos: cuando la ley aplicable a la sucesión se determine en función de la regla de la vinculación más estrecha (artículo 21. 2) o por el ejercicio de la *professio iuris* (artículo 22); cuando la ley aplicable se refiera a la validez formal de las disposiciones *mortis causa* realizadas por escrito (artículo 27); respecto de la validez formal según la ley de la residencia habitual del autor de una declaración relativa a la aceptación o a la renuncia de la herencia (artículo 28, letra b); ni respecto a las disposiciones especiales que imponen restricciones relativas o aplicables a la sucesión de determinados bienes (artículo 30).⁶¹

Una de las consecuencias derivadas de la inclusión del artículo 34 -relativo al reenvío- en nuestro Derecho Internacional Privado, es el desplazamiento de lo previsto en el artículo 12.2 del Código Civil. Así, de forma previa a la situación actual, este artículo solo admitía el reenvío de retorno a la ley española, lo que causaba problemas de fragmentación cuando la norma de conflicto remitía a un Ordenamiento Jurídico que distinguía entre la sucesión de bienes muebles (sometida a la ley del domicilio del causante) y la de bienes inmuebles (sometida a la ley de situación del bien).⁶² Este problema ha dado lugar a pronunciamientos por parte del Tribunal Supremo en aquellos asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento. De esta manera el Tribunal Supremo se ha pronunciado en varias sentencias rechazando el reenvío cuando ello suponga la quiebra de los principios de unidad y universalidad o bien, desestimando la pretensión de rechazar el reenvío si ello no supone fraccionamiento en la sucesión. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2014⁶³ señala que “[...] *la admisión de la norma de reenvío prevista en el artículo 12.2 CC en materia de sucesión no puede ser aceptada en todos los casos pues debe tener en cuenta, por un lado, los principios de unidad y universalidad y, por otro, solo cabría el reenvío si con ello se produce una*

⁵⁸ IGLESIAS BUIGUES, J.L.; PALAO MORENO, G.: op. cit., pág. 283.

⁵⁹ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S; RODRÍGUEZ-URIA SUÁREZ, I.: op. cit., pág. 319.

⁶⁰ *Idem*, pág. 320.

⁶¹ Reglamento 650/2012, artículos 34, 21, 22, 27, 28, 30.

⁶² DURÁN RIVACOBRA, R; RODRÍGUEZ MATEOS, P.: op. cit., pág. 117-119.

⁶³ STS (Sala de lo Civil) de 12 de enero de 2014 (RJ 2015/263)

armonía internacional de soluciones [...]”. Así mismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 2019⁶⁴ rechaza el reenvío estableciendo que *“el principio de unidad y universalidad de la sucesión que deriva del art. 9.1 CC impide tener en cuenta la remisión que el derecho inglés hace al derecho español (art. 12.2 CC) si ello provoca un “fraccionamiento legal de la sucesión””*

Sin embargo, también se han dado supuestos en los que, aun no produciéndose dicha fragmentación, se rechaza el reenvío para respetar la voluntad del testador. En este sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, de 13 de marzo de 2002⁶⁵, relativa a una sucesión en la que el causante, de nacionalidad británica y residente en España, otorga testamento ante el Cónsul Danés en Málaga, expresando con claridad la remisión a la legislación inglesa y, dejando, con fundamento en ella, sus bienes a su esposa; frente a ello una de sus hijas promovió juicio en reclamación de la legítima hereditaria según el Derecho español, aplicable, según su criterio, por reenvío de retorno.

El Tribunal desestimó la pretensión de la hija del causante, motivándolo en que no puede obviar la expresa voluntad del causante de someter todo lo relativo a la interpretación testamentaria a la ley inglesa.

6.2 Problemas derivados de la remisión a Estados plurilegislativos

Uno de los problemas derivados de la determinación de la ley aplicable más común en Derecho Internacional Privado es la remisión a un Estado con sistema plurilegislativo. Este tipo de sistemas pueden ser de base territorial o de base personal dependiendo de que la pluralidad de legislaciones que coexisten obedezcan a las distintas unidades territoriales del Estado de que se trate –de base territorial- o si dicha pluralidad resulta de una condición personal del sujeto como puede ser la religión o la etnia –de base personal-

.⁶⁶

El Reglamento trata este problema en sus artículos 36, 37 y 38, apostando por lo que parece ser un sistema de remisión indirecta –de nuevo en contraposición con la

⁶⁴ STS (Sala de lo Civil) de 8 de octubre de 2019 (RJ 2019/4002)

⁶⁵ SAP Málaga, de 13 de marzo de 2002 (AC/2002/1287)

⁶⁶ IGLESIAS BUIGUES, J.L.; PALAO MORENO, G.: op. cit., pág. 292, 302.

Propuesta de Reglamento que apostaba por el sistema de remisión directa- como método de solución del conflicto.

a) Artículo 36: conflictos de leyes territoriales

Este artículo nos ofrece la solución cuando la norma de conflicto nos remite a un Estado plurilegislativo de base territorial. Se trata de un conflicto de leyes que tiene lugar cuando la norma de conflicto remite a un Estado con más de un ordenamiento jurídico por razón de la división política de su territorio, surgiendo la duda de cuál se todas las que concurren se debe aplicar al caso que se nos plantea.

El precepto parece apostar por el sistema de remisión indirecta, consistente en dejar a las leyes internas del Estado designado por la norma de conflicto la tarea de determinar la ley aplicable a la sucesión.⁶⁷ De esta manera, en el caso de que el Estado plurilegislativo al que nos remitiese fuese España, habría que acudir al artículo 14 del Código Civil para determinar cuál de las leyes concurrentes va a ser la aplicable.

Sin embargo, el apartado segundo del artículo 36 prevé una serie de puntos de conexión subsidiarios para determinar la ley aplicable en caso de que el Estado carezca de normas internas sobre conflicto de leyes. De este modo, podemos afirmar que el Reglamento apuesta por un sistema de remisión subsidiario, combinando características propias del sistema de remisión indirecto y del directo que pasamos a señalar a continuación:

- En cuanto al modelo de remisión indirecto y sus similitudes con el subsidiario, en ambos sistemas nos encontramos con la prevalencia de las normas internas sobre conflicto de leyes del Estado plurilegislativo y con el hecho de que ambos sistemas determinan de manera subsidiaria la ley aplicable a la sucesión con arreglo a la regla del vínculo más estrecho, cuando es de aplicación el punto de conexión de la nacionalidad⁶⁸

⁶⁷ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: “El Reglamento 650/2012, sobre sucesiones, y la remisión a un sistema plurilegislativo: algunos casos difíciles o, simplemente, llamativos”, en *Revista de Derecho Civil*, vol II, núm. 4, 2015, pág. 7-28.

⁶⁸ QUINZÁ REDONDO, P.; CHRISTANDL, G.: “Ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento (UE) de Sucesiones con especial referencia al ordenamiento jurídico español”, en *Revista para el análisis del derecho*, 2013.

- Por otro lado, las similitudes entre el modelo de remisión directa y el subsidiario las encontramos en el apartado dos del artículo 36 al hacer uso el Reglamento del sistema de remisión directa sin más rodeos, señalando expresamente la ley aplicable a la sucesión.⁶⁹

Por lo que respecta al tercer y último apartado del artículo 36 del Reglamento, este hace referencia a la validez formal de las disposiciones mortis causa cuando la ley aplicable designada por una de las conexiones del artículo 27.1-referido a la validez formal de las disposiciones mortis causa realizadas por escrito-, sea la de un Estado plurilegislativo.

En estos casos, debe atenderse a las normas internas de conflictos de leyes del Estado que resulte designado por las conexiones del art. 27.1; y, en su defecto, se deberá aplicar la ley de la unidad territorial con la que *“el testador o las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio hubieran tenido una vinculación más estrecha”*⁷⁰

En el caso de España, al seguir vigente el Convenio de La Haya de 1961 sobre conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias –regulando la validez formal de los testamentos en virtud del artículo 75.1 del Reglamento en materia de sucesiones-, pueden surgir dudas sobre si aplicar el citado Convenio o el Reglamento en materia de sucesiones. De esta manera, surge una dualidad de textos legales que precisa distinguir el ámbito de aplicaciones de cada uno para determinar correctamente la validez formal en relación con los Estados plurilegislativos⁷¹. De esta manera:

- Será aplicable el Reglamento en materia de sucesiones cuando se trate de determinar la validez formal de un pacto sucesorio ya que el artículo 27.1 del Reglamento los incluye en su ámbito de aplicación, debiendo, por tanto, estar al artículo 36.3 del Reglamento para determinar la validez formal si la ley aplicable es la de un Estado plurilegislativo.

⁶⁹ MAGALLÓN ELÓSEGUI, N.: “El Reglamento de sucesiones y los sistemas plurilegislativos: el caso español”, en el *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, núm. 25, 2013, pág. 350.

⁷⁰ Reglamento 650/2012, artículo 36.2, último inciso.

⁷¹ IGLESIAS BUIGUES, J.L.; PALAO MORENO, G.: op. cit., pág. 299.

- Será aplicable el artículo 1 del Convenio de la Haya de 1961 cuando se trate de determinar la validez formal de un testamento o testamento mancomunado, especificando este artículo la ley de la unidad territorial de aplicación.

Si bien la redacción de ambos textos legales es similar en este aspecto, la redacción del Convenio es más precisa, al especificar la concreta unidad territorial cuya ley se va a aplicar y, por lo tanto, no siendo necesaria la aplicación de un mecanismo de remisión a Estados plurilegislativos. Sin embargo, el artículo del 27.1 del Reglamento hace uso de un término más general, siendo necesario completarlo con dicho mecanismo.⁷²

De lo expuesto anteriormente podemos observar la importancia que cobra la redacción de la norma comunitaria y, en general, de cualquier otra norma y la dificultad que puede llegar a suscitarse por un detalle como es el uso de un término concreto.

b) Artículo 37: conflictos de leyes de base personal.

El Reglamento incluye un precepto dedicado a conflictos de leyes de carácter interpersonal, lo cual tiene lugar cuando la norma de conflicto nos remite a un Estado plurilegislativo de base personal donde nos encontramos con más de un sistema jurídico aplicables a diferentes categorías de personas, refiriéndonos generalmente con ello a la religión o etnia.

Para solucionar este tipo de remisión a sistema plurilegislativo, el Reglamento contiene una regla general y una subsidiaria.

La regla general consiste en dejar su resolución a las normas internas que sobre la materia tenga el Estado plurilegislativo, apostando esta solución por el sistema de remisión indirecta. Si bien, si excepcionalmente dicho Estado no cuenta con tales normas el Reglamento establece una norma subsidiaria, consistente en determinar la ley aplicable con arreglo a la regla de la vinculación más estrecha.⁷³

⁷² *Idem*, pág. 299.

⁷³ RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, I.: “La ley aplicable a las sucesiones mortis causa en el Reglamento (UE) 650/2012, en *Revista para el análisis del derecho*, 2013.

c) Artículo 38

En cuanto al artículo 38, este establece una excepción para aquellos Estados miembros que comprendan varias unidades territoriales, los cuales no estarán obligados a aplicar el Reglamento para conflictos puramente internos. Si bien, la inclusión de este artículo se considera por muchos un error del legislador, ya que el hecho de que en el Reglamento prevalezcan las normas internas sobre conflicto de leyes del Estado plurilegislativo deja sin efecto dicho artículo de no obligatoriedad. Un precepto como este hubiera sido coherente únicamente en el caso de que el Reglamento hubiese seguido la línea de la Propuesta de Reglamento y hubiese establecido la remisión directa como mecanismo de solución.⁷⁴

Así, por ejemplo, según el artículo 38 España podrá aplicar el Código Civil para litigios interregionales. Si bien queda abierto a discusión ya que el artículo en cuestión no impide la aplicación del Reglamento para estos supuestos de conflictos interregionales, tan solo señala su no obligatoriedad.⁷⁵

6.3 Principio del orden público internacional

Este principio es uno de los más presentes en las normas comunitarias y el Reglamento no queda exento de su incorporación. Así lo establece el artículo 35 y el Considerado 58 del Reglamento, donde se señala expresamente que los tribunales y demás autoridades competentes pueden descartar determinadas disposiciones de una ley extranjera que resulte aplicable conforme al Reglamento cuando esta sea contraria al orden público del Estado Miembro del foro.

Sin embargo, los preceptos del Reglamento que contienen esta prohibición, no indican cuál sería la ley subsidiaria aplicable en tal caso, por lo que debemos acudir a la doctrina.

Por un lado, un sector de la doctrina afirma que si la norma de conflicto del Reglamento designa como ley aplicable una cuyo contenido es contrario al orden público internacional, se debe acudir a otro punto de conexión subsidiario contenido en dicho

⁷⁴ QUINZÁ REDONDO, P.; CHRISTANDL, G.: op. cit.; pág. 16.

⁷⁵ *Idem*, pág. 17.

Reglamento. Así lo defiende Alfonso Luis Calvo Caravaca, entre otros autores.

De esta manera, si el causante ejercita la *professio iuris* designando como ley rectora de la sucesión su ley nacional y esta resulta ser contraria al orden público internacional, se deberá recurrir a la ley de su última residencia habitual y, si se diera el caso de que esta también es contraria al orden público internacional, se acudiría a la ley del Estado que presente vínculos más estrechos con la sucesión.

Por otro lado, hay otro sector de la doctrina que, en este caso, defiende la aplicación de las normas nacionales del Estado miembro relativas a las consecuencias del orden público internacional, suponiendo que, en la mayoría de los casos, esto desemboque en la aplicación de las leyes materiales del país que conoce del asunto.⁷⁶

Este principio tiene un límite, constituido por la prohibición de tribunales y autoridades competentes de alegar la excepción de orden público por razones de discriminación, en cuyo caso dicha actuación sería contraria a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.⁷⁷

⁷⁶ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Orden público internacional y reglamento sucesorio europeo”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Nº 772, 2019.

⁷⁷ Considerando 58, Reglamento 650/2012.

7. CONCLUSIONES

Concluido el trabajo, consistente en la ley aplicable a las sucesiones internacionales *mortis causa*, hemos podido ver que se han abordado cuestiones esenciales para la comprensión de Reglamento en materia de sucesiones, tales como sus ámbitos de aplicación, los puntos de conexión que al mismo ha incorporado el legislador comunitario y, con un enfoque más práctico, los problemas de aplicación práctica de la norma de conflicto.

De esta manera y, alcanzando el objetivo de comprender el Reglamento en materia de sucesiones, podemos deducir varias conclusiones.

En primer lugar, la importancia para nuestro Derecho Internacional Privado que ha supuesto la entrada en vigor del Reglamento 650/2012 (UE) N° 650/2012 del parlamento europeo y del consejo de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

Se ha podido observar que, a pesar de comenzar el Reglamento su proceso de creación con unos objetivos iniciales, no es tan sencilla la tarea del legislador, ya que hay infinitas cuestiones que se deben tener en cuenta, convirtiendo está tarea en una labor cuyo resultado final, muy probablemente, necesite de interpretación. De esta manera, uno de los objetivos más ansiados era la unidad en materia de ley aplicable a la sucesión, cuestión que no se ha logrado ya que, en ocasiones resulta aplicable hasta tres leyes distintas a una misma sucesión. Ello deriva, de entre otras cosas, de que, si bien el legislador siempre establece una regla general para cada supuesto, establece así mismo múltiples excepciones a dicha regla general.

En segundo lugar, si bien es cierto que el Reglamento resuelve muchas cuestiones y aspira a dotar de seguridad jurídica a nuestra comunidad europea, se ha dejado en el tintero algunas cuestiones, necesitando la labor doctrinal y jurisprudencial para suplir tales lagunas. Tal es el caso del orden público internacional en el Reglamento que, si bien señala cuando es inadmisibile la aplicación de una ley por ser esta contraria al principio

mencionado, deja mucho que desear con respecto a buscar una solución subsidiaria en este caso.

Esta norma comunitaria, a pesar de no haber alcanzado todo lo inicialmente propuesto, es, muy probablemente, un gran hito para nuestro Derecho, pues supone un gran avance de cara a lograr una mejor armonización entre Estados miembros y ser, al fin y al cabo, una unidad desde el punto de vista legal, social y, sobre todo, comunitario.

BIBLIOGRAFÍA

- AZCÁRRAGA MONZONÍS, C.: *Sucesiones internacionales. Determinación de la norma aplicable*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.
- CALVO CARAVACA, A.L; CASTELLANOS RUIZ, E.: *El Derecho de Familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*, Colex, Madrid, 2004.
- DURÁN RIVACOBA, R; RODRÍGUEZ MATEOS, P: *Conflicto interno e internacional en materia hereditaria*, Bosch, Cataluña, 2012.

ARTÍCULOS DE REVISTAS

- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S; RODRÍGUEZ-URIA SUÁREZ, I.: *Estudios sobre ley aplicable a la sucesión mortis causa*, Servizo de Publicacións e Intercambio Científico, Universidad de Santiago de Compostela, 2013.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: “El Reglamento 650/2012, sobre sucesiones, y la remisión a un sistema plurilegislativo: algunos casos difíciles o, simplemente, llamativos”, en *Revista de Derecho Civil*, vol II, núm. 4, 2015.
- CALVO CARAVACA, A.L; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J: “Sucesiones internacionales y reenvío”, *Estudios de Deusto*, ISSN 0423-4847, Vol. 55, Nº 2, 2007.
- BLANCO-MORALES LIMONES, P: “Las sucesiones internacionales y su régimen jurídico”, *Revista de Derecho de la Unión Europea*, nº 22, 2012.
- CALVO VIDAL, I.A.: “El estado de aplicación de las disposiciones del Reglamento UE sobre Sucesiones en materia de orden público, aplicación universal y reenvío, y sobre el acceso a los registros del certificado sucesorio europeo”, *Parlamento Europeo*, 2017. Disponible en <https://www.europarl.europa.eu/cmsdata/131003/juri-comision-briefing-eu-sucesiones.pdf>
- GARCÍA COLLANTES, J.M.: “Sucesiones Internacionales”, *Revista Escritura Pública*, Nº 88, 2014.
- GARCÍA CUETO, E.: “Una aproximación al Reglamento 650/2012 (I): la *professio iuris*”, *La Notaria*, 2014.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Orden público internacional y reglamento sucesorio europeo”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Nº 772, 2019.
- CASTELLANOS RUIZ, E.: “Ventajas e inconvenientes de la *professio iuris* en el Reglamento Europeo Sucesorio 650/2020”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Nº 767, 2018.

- LAFUENTE SÁNCHEZ, R: “Hacia un sistema unitario europeo en materia de ley aplicable a las sucesiones internacionales”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, n^o 2, 2013.
- MAGALLÓN ELÓSEGUI, N.: “El Reglamento de sucesiones y los sistemas plurilegislativos: el caso español”, en el *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, núm. 25, 2013.
- MAGALLÓN ELÓSEGUI, N: “Hacia un derecho internacional privado europeo de sucesiones: la unificación de las normas de competencia”, *Cuadernos Europeos de Deusto*, 2013.
- PAZ LAMELA, R.S.: “Nuevas perspectivas en la armonización jurídica comunitaria: el libro verde de la comisión sobre sucesiones y testamentos”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña. Revista jurídica interdisciplinar internacional*, 2009.
- QUINZÁ REDONDO, P.; CHRISTANDL, G.: “Ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento (UE) de Sucesiones con especial referencia al ordenamiento jurídico español”, en *Revista para el análisis del derecho*, 2013.
- REQUEJO ISIDRO, M.: “El tiempo en el Reglamento 650/2012. Ilustraciones de la práctica española”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol 70/2, 2018.
- RODRÍGUEZ MATEOS, P.: “La sucesión por causa de muerte en el derecho de la Unión Europea”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, Número 27, 2014.
- RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, I.: “La ley aplicable a las sucesiones mortis causa en el Reglamento (UE) 650/2012, en *Revista para el análisis del derecho*, 2013.

COMENTARIOS

- IGLESIAS BUIGUES, J.L; PALAO MORENO, G; *Sucesiones internacionales: comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

JURISPRUDENCIA

- Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 16 de julio de 2020 (TJCE. 2020/178).
- Sentencia del tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 28 de abril de 2014 (rec. núm. 2105/2011)
- Sentencia del tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 12 de enero de 2014 (RJ 2015/263)
- Sentencia del tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 5 de diciembre de 2018 (rec.1185/2016)
- Sentencia del tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 8 de octubre de 2019 (RJ 2019/4002)
- Sentencia de la Audiencia Nacional de Las Palmas de Gran Canaria, de 15 de julio de 2020 (rec. 441/2019).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, de 13 de marzo de 2002 (AC/2002/1287)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares, de 31 de octubre de 2019 (rec. 359/2019).
- Resolución de 2 de marzo de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa del registrador de la propiedad de San Miguel de Abona, por la que acuerda suspender la práctica de inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia.
- Resolución de 14 de febrero de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa del registrador de la propiedad de Icod de los Vinos, por la que acuerda denegar la práctica de inscripción de una escritura de adjudicación de herencia.
- Resolución de 28 de agosto de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de San Vicenç dels Horts nº 1 a inscribir una escritura de herencia internacional.

TEXTOS NORMATIVOS

- Reglamento 650/2012 (UE) N° 650/2012 del parlamento europeo y del consejo de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo.
Diario Oficial de la Unión europea (DOUE) núm. 201, de 27 de julio de 2012
- Convenio de 1 de agosto de 1989 sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte, hecho en la Haya (<https://www.hcch.net>)
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. BOE n° 206.